SCJ-PS-24-2548
Exp. núm. 034-2021-ECON-00124
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., representada por su administrador gerente general, el Ing. PER2 quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00243, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2548
Exp. núm. 034-2021-ECON-00124
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO**: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER3 *contra la sentencia número 034-2022-SCON-00739, de 20 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, revoca la referida decisión. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* PER3 *mediante acto número 1918/2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de la suma tres millones treinta y nueve mil seiscientos veintitrés con 98/100 (RD$3,039,623.98), divididos de la manera siguiente: **a)** La suma de dos millones quinientos treinta y nueve mil seiscientos veintitrés pesos dominicanos con 98/100 (RD$2,539,623.98), por concepto de los daños materiales; **b)** La suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de los daños morales, más más* (sic) *el 1.5% mensual de la suma especificada, a título de indemnización complementaria, por concepto de reparación de daños y perjuicios conforme los motivos antes explicados, a favor del señor* PER1 *conforme los motivos antes explicados. **TERCERO**: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Luis Méndez Novas y el doctor Víctor R. Guillermo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 1,305/2023, instrumentado el 9 de octubre de 2023, por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre de 2023; **d)** acto núm. 670/2023, instrumentado el 15 de noviembre de 2023, por el ministerial José Tomás Taveras

SCJ-PS-24-2548
Exp. núm. 034-2021-ECON-00124
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Almonte, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 21 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. y como parte recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 20 de septiembre de 2020, se produjo un incendio en el local comercial identificado como "Súper colmado El Coco" ubicado en la ADD1 municipio Neyba, provincia Bahoruco; **b)** producto del referido siniestro, PER1 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa distribuidora de electricidad hoy recurrente, acción que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-00739, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo de 2022; **c)** el demandante original interpuso un recurso de apelación, que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, en tanto que revocó la sentencia apelada, acogió la demanda

original y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$3,039,623.98, divididos de la manera siguiente: i) RD$2,539,623.98, por concepto de los daños materiales; y ii) RD$500,000.00, por concepto de los daños morales; más el 1.5% mensual de la suma especificada, a título de indemnización complementaria; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: omisión de estatuir y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa; y **segundo**: falta de base legal y violación al artículo 1384 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24-2548
Exp. núm. 034-2021-ECON-00124
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance combinado de los artículos 12, 25 párrafo III, 34 y 38 párrafo I de la citada ley.

5) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

6) En la contestación que nos ocupa, el primer medio de casación y el aspecto relativo a la falta de base legal denunciado en el segundo se enmarcan dentro de las violaciones a las

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto, por lo que procede su análisis en primer término.

Sobre los medios relativos a la infracción procesal

7) La parte recurrente alega en el desarrollo del primer medio de casación que la alzada incurrió en omisión de estatuir y, por vía de consecuencia, en violación al legítimo derecho de defensa, en tanto que no ponderó lo alegado en su escrito justificativo de conclusiones en relación a la eximente de responsabilidad que existe, ya que el siniestro se debió a la falta exclusiva de la víctima, dado a que el cable de acometida se encontraba averiado, lo cual originó el incendio en el interior del domicilio.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que de acuerdo a la definiciones de "acometida eléctrica", la parte recurrente en sus escritos y alegatos se auto incrimina al sostener una y otra vez que el incendio se debió a una avería del cable de acometida de la vivienda, en razón de que dicho cable es un componente del sistema eléctrico que está bajo la responsabilidad exclusiva de la distribuidora, por lo que cualquier avería o desperfecto en su funcionamiento le es imputable solo a la compañía y a nadie más.

9) Con relación a lo denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre

uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[2]. Asimismo, ha sido establecido que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes. Esto incluye tanto las conclusiones principales, subsidiarias o incidentales, así como también los medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones. El vicio de omisión de estatuir constituye la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3].

10) Cabe destacar que los jueces no están obligados a dar razones particulares sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, pues según criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido presentadas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben su facultad dirimente, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia los pedimentos planteados por las partes.

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 2, 27 enero 2021, B.J. 1322.
3 SCJ, 1ra. Sala, núm. 104, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

SCJ-PS-24-2548
Exp. núm. 034-2021-ECON-00124
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) Además, se precisa, en el ámbito de lo que aquí se discute, que un escrito justificativo de conclusiones resulta ser solo una instancia producida y depositada por las partes luego de celebrada la audiencia en la que se concluye al fondo, en la que solo se puede ampliar o desarrollar los medios o fundamentos de sus respectivas posturas en una litis determinada. En ese sentido, un escrito justificativo de conclusiones no puede ser considerado como un elemento probatorio del que deba referirse a favor o en contra el tribunal apoderado del caso, razón por la cual la alzada no se encuentra en obligación de hacer referencia a dicha instancia en particular en la sentencia impugnada, sino sobre los petitorios y los argumentos principales que por medio de dicho escrito se justifican[4].

12) En efecto, esta Sala ha juzgado que el escrito justificativo de conclusiones constituye un documento tendente a ampliar las conclusiones que fueron presentadas en la última audiencia, no incurriendo en violación al derecho de defensa la alzada por no ponderarlo a cabalidad[5].

13) En el caso que nos ocupa, en la última audiencia celebrada por la alzada las partes produjeron conclusiones al fondo del asunto controvertido, solicitando la otrora apelada, hoy recurrente, el rechazamiento del recurso de apelación. La alzada otorgó plazos recíprocos a los instanciados para depósito de escritos justificativos de sus conclusiones. En efecto, consta aportado en casación el escrito justificativo consignado ante la corte de

4 SCJ, 1ra. Sala, núm. 244, 28 julio 2021. B.J. 1328.
5 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2383, 31 octubre 2023. B.J. 1355.

apelación por el hoy recurrente en fecha 17 de marzo de 2023, cuya ponderación se realizó en la sentencia impugnada al establecer lo siguiente: *(…) 6. Por otro lado, la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), solicita que se rechace el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, argumentando a través de su escrito justificativo de conclusiones*[6]*, en síntesis, lo siguiente: (…).*

14) Ahora bien, si bien del escrito en cuestión también se verifica que el hoy recurrente establecía que el siniestro por el cual se le demandó obedeció a una falta del demandante original, actual recurrido, sobre el alegato de que presuntamente las instalaciones internas de la vivienda se encontraban en mal estado, dado a que el cable de acometida estaba averiado, el hecho de que la corte de apelación no se haya referido de forma específica a dicho argumento, a juicio de esta Primera Sala, no configura la omisión de estatuir denunciada, ya que dicho vicio no se manifiesta cuando los jueces apoderados del recurso de apelación evalúan los hechos de la demanda y el derecho aplicable a estos, conforme al ejercicio del efecto devolutivo, lo que aconteció en el caso de que se trata. En consecuencia, se impone desestimar el primer medio de casación objeto de examen.

15) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal. Esta infracción procesal se fundamenta, conforme lo alegado por la parte recurrente, en que la alzada no se refirió al informe técnico que depositó, ya que simplemente lo enunció, sin motivar su rechazo.

[6] Subrayado agregado.

SCJ-PS-24-2548
Exp. núm. 034-2021-ECON-00124
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sostiene que dicha situación conllevó violación a su derecho de defensa porque no se evaluó su único medio de prueba aportado, en el que consta que el siniestro se debió a un corto circuito en las instalaciones eléctricas en el interior del local por un cable de acometida que estaba averiado. Por lo tanto, solo se vio afectado el interior de este, como se puede verificar en las imágenes presentadas por ambas partes. Añade, que tanto el contador como la fachada del edificio se mantienen intactos, ya que el incendio se produjo debido a la falta de uso y cuidado por parte del usuario; de manera que no se ofreció una motivación adecuada y se realizó una incompleta exposición de los hechos.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de estos argumentos sosteniendo que la parte recurrente en su afán de evadir su responsabilidad expone versiones totalmente inconsistentes de los hechos, pues si afirma que el incendio se originó por un corto circuito debido a una avería en el cable de acometida de la vivienda, bajo ningún concepto puede sostener también que el incendio tuvo su origen en las instalaciones eléctricas ubicadas en el interior del local. Que la alzada para formar su convicción en el sentido en que lo hizo también ponderó el contenido del informe del cuerpo de bomberos y las fotografías tomadas al inmueble una vez sofocadas las llamas, elementos que al corroborarse entre sí dejaron establecida la responsabilidad de la recurrente en la generación del incendio.

17) Sobre el punto criticado la sentencia impugnada se sustenta en los motivos siguiente:

SCJ-PS-24-2548
Exp. núm. 034-2021-ECON-00124
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

(…) 13. Conforme certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Neyba, antes descrita, hemos podido determinar que en fecha 20 de septiembre de 2020, se produjo un incendio producto del cual, el local comercial identificado como "Súper colmado El Coco" ubicado en la ADD2 O1 ADD3 *municipio Neyba, provincia Bahoruco, quedó destruido y, por ende, la mercancía que se encontraba dentro del mismo. 14. Por consiguiente, la cuestión que esta Sala de la Corte debe clarificar es si realmente lo que ocasionó dicho siniestro fue a causa de la actuación anormal de la cosa, de la cual debe responder la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR). 15. En cuanto al aspecto relativo a la identificación de los responsables de la cosa inanimada, se verifica de las pruebas sometidas al calor de los debates, que en fecha 1ro de septiembre de 2021, la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), realizó un informe en el lugar donde ocurrió el siniestro ubicado en la* ADD2 O1 O2 ADD4 *municipio Neyba, provincia Bahoruco, mediante el cual se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), es la responsable de la energía eléctrica que se distribuye en el municipio de Neyba, provincia Bahoruco. 16. En cuanto a la participación activa de la cosa, de la lectura de la referida certificación de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de Neyba, antes descrita, luego de la investigación en el lugar de los hechos, se observa que: "El incendio se produjo por un cortocircuito provocado por un alto voltaje (…)". (…) 18. De todo lo anterior se verifica no solo la participación activa de la cosa, sino que la energía eléctrica no estuvo bajo el control material de su guardiana, pues a través de la misma se produjo un alto voltaje, lo que también demuestra su comportamiento anormal conforme ha sido considerado por nuestra Suprema Corte de Justicia: "Que la cosa debe intervenir la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa que produce un daño debe haber escapado al control material de su guardián"3 . 19. De lo anterior se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), no tomó las medidas prudentes a fin de evitar el accidente de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad, que dispone lo siguiente: "Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique...; b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura. De acuerdo con lo establecido en el reglamento…". 20. Aunado al artículo 158 de la norma precitada que expresa: "Es deber de los Concesionarios y los Beneficiarios de los Contratos de*

SCJ-PS-24-2548
Exp. núm. 034-2021-ECON-00124
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Otorgamiento de Derechos de Explotación de Obras Eléctricas y, en general, de todo propietario de instalaciones eléctricas, mantener sus instalaciones en buen estado de servicio y en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas, cumpliendo con las normas correspondientes que expida la SIE"; de lo que se desprende que las empresas distribución de energía eléctrica, como es el caso de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), tienen el deber de crear las condiciones ideales para proteger a los individuos de los peligros que implica una actividad como la distribución de energía, máxime a sabiendas del voltaje por ellos manejado y conociendo las repercusiones lesivas que el mismo podría provocar, tanto a bienes como a personas. 22. Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima, criterio constante sostenido por nuestra jurisprudencia en el tenor siguiente: (…)*

18) La falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[7].

19) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* valoró la certificación emitida en fecha 22 de septiembre de 2020, por el Cuerpo de Bomberos de Neyba, de la cual determinó que el siniestro ocurrido en fecha 20 de septiembre de 2020, en el local comercial identificado como "Súper colmado El Coco", propiedad del recurrido, se debió a un *cortocircuito interno provocado por un alto voltaje, el cual desencadenó un incendio que*

[7] SCJ, 1ra. Sala, núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

redujo a cenizas este negocio, teniendo pérdida total de sus mercancías, productos y equipo (sic). Igualmente, la alzada deja constancia en el fallo criticado de la ponderación del informe técnico núm. 149-2021, expedido en fecha 1ero. de septiembre de 2021, por la Dirección de Gestión de Distribución, Unidad Evaluación de Incidentes de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

20) Con relación a la valoración de las pruebas esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les concede la ley, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes a fin de sustentar su convicción acerca del litigio. En ese sentido, constituye un ejercicio potestativo puesto a cargo de los jueces otorgar mayor valor probatorio a una prueba determinada y desestimar otras, sin incurrir con ello en vicio alguno, siempre y cuando no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

21) En cuanto al valor probatorio del informe o certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos la doctrina jurisprudencial de esta Sala de la Corte de Casación gira en torno a que es un medio probatorio eficaz para demostrar los hechos y su contenido tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario[8]. En ese

[8] SCJ, 1ra. Sala, núm. 112, 18 marzo 2020, B.J. 1312.

sentido, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas, así como emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario[9].

22) En el caso que nos ocupa, la alzada, contrario a lo que se sostiene, valoró el informé técnico a que hace referencia el recurrente, sin embargo, del análisis conjunto de las pruebas aportadas retuvo la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos, toda vez que el incendio se produjo por un cortocircuito provocado por un alto voltaje, concluyendo así que Edesur Dominicana, S.A., había comprometido su responsabilidad civil, en tanto que propietaria y guardiana de la energía eléctrica proporcionada en el sector donde ocurrió el hecho. Así las cosas, la alzada retuvo como causa del accidente el suministro irregular de la energía por parte de la empresa distribuidora, actuando dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en desnaturalización, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones,

[9] SCJ, 1ra. Sala, núm. 112, 18 marzo 2020, B.J. 1312.

las cuales permiten esta Corte de Casación ejercer el control de legalidad, como acontece en este asunto. Por consiguiente, no se retiene la falta de base legal denunciada.

23) De lo precedentemente expuesto se deriva que la corte *a qua* no incurrió en las infracciones procesales denunciadas, por lo que se rechazan.

En cuanto al medio que concierne al interés casacional objetivo

24) La parte recurrente denuncia en el segundo aspecto del segundo medio de casación que la corte incurrió en violación al artículo 1384 del Código Civil, al desconocer las causales eximentes de responsabilidad civil que consagra dicho texto legal.

25) El interés casacional objetivo se retiene de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, lo que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

26) Cabe destacar que la parte recurrente en su memorial de casación sostiene que su recurso posee interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. En ese contexto, cita las sentencias núms. 3039/2021, del 27 de octubre de 2021, y 0285/202, del 26 de febrero de 2020, dictadas por esta Primera Sala, relativas, según argumenta, a la omisión de estatuir y la falta de base legal.

27) El interés casacional objetivo regulado por el artículo 10.3 literales a), b) y c), reviste naturaleza separada al interés casacional presunto por infracción procesal. Es por esta razón que los medios de omisión de estatuir y falta de base legal denunciados por la parte recurrente —al corresponder a la noción de infracción procesal— fueron analizados en primer término, aunque desestimados por no quedar de manifiestos en el fallo impugnado.

28) Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, en tanto que expresión de la función jurisdiccional de los tribunales, según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente que giraba en el ámbito de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, es decir, lo que se denominaba expresión fiel y cabal de lo que diga la ley, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

29) La jurisprudencia desde el punto de vista de su norte en el ordenamiento jurídico concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional de igualdad ante la ley y los valores que representa en su esencia la administración de justicia.

En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración y mantenimiento una interpretación uniforme sobre una regla de derecho, concebida en la perspectiva de la función jurisdiccional como Corte de Casación en su rol de mantener la unidad jurisprudencial.

30) Ha sido juzgado por esta Sala que el contenido esencial del artículo 10.3.a, relativo a que la sentencia resuelva cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, requiere para que este presupuesto sea configurado que en el memorial de casación: (i) se citen dos o más sentencias adoptadas por esta sede de casación y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de estas.

31) En el caso que nos ocupa, la recurrente en el contexto de su articulación argumentativa únicamente se limitó a citar dos sentencias dictadas por esta Sala relativas a las infracciones procesales de omisión de estatuir y falta de base legal; pero no señala ninguna sentencia de la doctrina jurisprudencial trazada por esta sede de casación en cuanto al artículo 1384 del Código Civil, seguido del razonamiento sobre cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas, todo con la finalidad de que esta Sala de la Corte de Casación pueda analizar la identidad entre las cuestiones resueltas por las decisiones citadas y el asunto particular que se discute en este recurso. En esas atenciones, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, por la

ausencia de los requisitos que justifiquen su admisibilidad. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el medio relativo al interés casacional objetivo.

32) Al haber esta Corte de Casación rechazado las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente y declarado inadmisible el medio concerniente al interés casacional objetivo procede rechazar el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

33) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; el artículo 1384 del Código Civil; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A, sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00243, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2548
Exp. núm. 034-2021-ECON-00124
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XTDG-IURY-Q730-A91I